

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 792.

AÑO DE 1837.

SABADO 4 DE FEBRERO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gober-

nadora y la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernan-
da, continúan en esta corte sin novedad en su im-
portante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísi-
mos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa
Carlota.

Relacion número 93 de las fincas nacionales designadas para su tasacion a virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero último a cualquier español ó extranjero.

NUMERACION CORRELATIVA DE LAS FINCAS DESIGNADAS.	CLASE Y SITUACION DE LAS FINCAS.	CORPORACION A QUE PERTENECEN.	PUEBLO Y PROVINCIA DONDE RADICAN.
3607.....	Una casa núm. 12, Carrera de Genil.....	Sto. Domingo de.....	Granada.....
3608.....	Otra id. núm. 15, id.....	Idem.....	Idem.....
3609.....	Otra id. núm. 19, id.....	Idem.....	Idem.....
3610.....	Otra id. núm. 20, id.....	Idem.....	Idem.....
3611.....	Otra id. calle del Toril, núm. 12.....	Idem.....	Idem.....
3612.....	Otra id. calle de S. Jacinto, núm. 1.....	Garmelitas calzados.....	Idem.....
3613.....	Otra id. en id., núm. 2.....	Idem.....	Idem.....
3614.....	Otra id. calle de Gracia, núm. 15.....	Idem.....	Idem.....
3615.....	Otra id. calle ancha de la Virgen, núm. 15.....	Idem.....	Idem.....
3616.....	Otra id. calle de la Piedad, núm. 2.....	Encarnacion de.....	Idem.....
3617.....	Otra id. calle de la Duquesa, núm. 13.....	Idem.....	Idem.....
3618.....	Otra id. calle de S. Anton, núm. 4.....	Monasterio de la Piedad de.....	Idem.....
3619.....	Otra id. calle de las Moras, núm. 15.....	Idem.....	Idem.....
3620.....	Una haza con casa.....	Sta. Isabel de Granada.....	Montejicar.....
3621.....	Una huerta llamada de los Angeles.....	Idem.....	Granada.....
3622.....	Una casa calle de Trujillas, núm. 19.....	S. Bernardo de.....	Idem.....
3623.....	Otra id. en id., núm. 3.....	Sto. Domingo de.....	Idem.....
3624.....	Una haza de 10 marjales, pago del medio.....	S. Bernardo de Granada.....	Jun.....
3625.....	Otra id. de 4 id. de viña, pago de id.....	Idem.....	Idem.....
3626.....	Otra id. de 7 id., id. pago id.....	Idem.....	Idem.....

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitu-
cion de la monarquía española, Reina de las Españas, y
durante su menor edad la Reina Viuda Doña Maria Cris-
tina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora
del reino, a todos los que las presentes vieren y enten-
dieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede
por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la
ley de señoríos, sancionada en 3 de Mayo de 1823.

Art. 2.º Asimismo se restablece el decreto de las Cortes
generales y extraordinarias, su fecha 6 de Agosto de 1811,
a que se refiere dicha ley. Palacio de las Cortes 20 de Ene-
ro de 1837.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias,
gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como
militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad,
que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el pre-
sente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido
para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publi-
que y circule.—Esta rubricado de la Real mano.—En Pa-
lacio a 2 de Febrero de 1837.—A D. José Landero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

Deseando la augusta Reina Gobernadora que se guar-
den a los milicianos nacionales todas las consideraciones
que sean compatibles con la justicia cuando tienen la des-
gracia de verse sometidos a un juicio criminal, se ha ser-
vido resolver que siempre que algun individuo de la Mi-
licia nacional deba ser preso por delitos extraños al ser-
vicio de las armas, se le coloque en pieza separada de las
cuadras destinadas a la generalidad de los presos, sin exi-
girles por ello ninguna especie de retribucion, y que se
les señale el cuartel por cárcel cuando en opinion del juez
el estado y levedad de la causa lo consienta sin riesgo nin-
guno del descubrimiento de la verdad y de la seguridad
de la ejecucion del juicio. Tambien se ha dignado S. M.
mandar que se recuerde a las audiencias, sus regentes y
jueces de primera instancia el deber de acudir por esta
Secretaria cuando tienen que dirigirse como tales al Go-
bierno, mucho mas cuando el objeto de sus recursos toca
esencialmente a los juicios ó al modo de proceder en ellos,
como sucede con la precedente resolucion. Lo que de Real
orden digo a V. S. para los efectos consiguientes a su cum-
plimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26
de Enero de 1837.—Landero.

Para precaver los males que resultan de la venida a
la corte de los que tienen el deber de permanecer en sus
puestos administrando justicia, ó desempeñando las fun-

ciones que les están encargadas cerca de los tribunales, se
ha servido la Reina Gobernadora resolver que los regen-
tes de las audiencias no concedan licencia a los magistra-
dos, jueces ni subalternos de los tribunales y juzgados pa-
ra venir a la corte, reservándose S. M. otorgarla con cau-
sa justa y probada; y que aun para otros puntos no la
concedan por mas tiempo que el señalado en el art. 76
de las ordenanzas, que es el término máximo é improro-
gable a que se extienden sus facultades. De Real orden
lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.
Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero
de 1837.—Landero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circulares.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes me
comunican con fecha 23 de Enero último la resolucion si-
guiente:

Habiéndose acordado por las Cortes en 28 de No-
viembre último que los sargentos y cabos de la Milicia na-
cional sean elegidos por los oficiales de cada compañía, y
a fin de prevenir cualesquiera dudas que puedan ocurrir
en su ejecucion, han acordado las mismas: 1.º Que elegi-
dos que sean los sargentos y cabos por los oficiales de sus
compañías, el presidente y secretario de la junta de elec-
cion comuniquen el acta de esta a los ayuntamientos de
los pueblos del domicilio de los elegidos. 2.º Que recibida
que sea por el ayuntamiento la copia autorizada del acta,
extienda este el titulo ó nombramiento en los términos pre-
venidos en el art. 43 de la ordenanza de 1822, y lo entre-
gue al elegido en el término preciso de ocho dias, dando
cuenta de haberlo hecho asi al capitán de la compañía pa-
ra su conocimiento. 3.º La eleccion de sargentos y cabos
en la Milicia nacional para aquellas compañías que se ha-
llan distribuidas en distintos pueblos, se verificará en
aquel en que haya mayor número de individuos pertene-
cientes a la misma compañía, donde se reuniran los oficia-
les presididos por un individuo del ayuntamiento, el cual
reclamara de este los nombramientos, que deberan expe-
dirse en el improrogable término de ocho dias, y de ofi-
cio los pasara a los de los pueblos de donde sean los ele-
gidos, quienes se los entregaran; debiendo asimismo los
oficiales de la compañía avisar al ayuntamiento con ocho
dias de anticipacion el pueblo que hayan designado para
hacer la eleccion; y si al dia señalado no concurriese el
individuo de ayuntamiento que esta corporacion elija al
efecto, los oficiales llevarán adelante su eleccion en los
términos ya prevenidos. De acuerdo de las Cortes lo par-
ticipamos a V. E. a fin de que se sirva ponerlo en cono-
cimiento de S. M. para los efectos consiguientes.
Y habiendo dado cuenta a S. M. la Reina Goberna-

dora, se ha servido mandar que se dé puntual cumpli-
miento al precedente acuerdo de las Cortes. De Real orden
lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos convenien-
tes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Fe-
brero de 1837.—Lopez.—Sr. gefe político de...

El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guer-
ra me dice en 30 de Enero último lo siguiente:

A todos los capitanes generales del reino, excepto los
de las provincias Vascongadas, Navarra, Aragon, Catalu-
ña y Valencia, digo con esta fecha de Real orden lo si-
guiente.—Si la necesidad de repeler con energía las hor-
das rebeldes que en el último Agosto infestaban algunas
provincias del reino, puso a S. M. la augusta Reina Go-
bernadora en el caso de adoptar como medida convenien-
te la movilizacion de la Milicia nacional bajo las bases es-
tablecidas en el Real decreto de 26 de dicho mes, ahora
que las circunstancias han variado enteramente, porque
ademas de haberse conseguido aquel objeto, han sido ba-
tidos y deshechos por todas partes constantemente los ene-
migos, y el ejército nacional va reforzándose con la ma-
yor rapidez con los 502 hombres de la última quinta ya
realizada; deseosa su maternal solicitud de disminuir en lo
posible los patrióticos sacrificios de esta benemérita Mi-
licia ciudadana, ha tenido a bien S. M. resolver lo siguiente:

1.º Que proceda V. E. ante todo a manifestar a la fuer-
za de Milicia nacional movilizada de ese distrito de su car-
go que S. M. ha quedado muy satisfecha de los importantes
servicios que ha prestado y del heroico entusiasmo con
que a la primera invitacion ha volado a sacrificarse por
sostener la causa de su excelsa Hija Doña Isabel II y las
libertades patrias, dándole las gracias por ello en su Real
nombre.

2.º Que proceda V. E. inmediatamente a disolver di-
cha Milicia nacional movilizada, recogiendo con el mayor
esmero el armamento, vestuario y equipo que a la misma
se haya entregado por cuenta del Estado para el servicio
de movilizacion.

3.º Que sin embargo de lo prevenido en el párrafo an-
terior, quede V. E. autorizado a conservar en su distrito
un solo y único batallon de dicha Milicia movilizada si
V. E. lo creyese de absoluta necesidad para la perfecta tran-
quilidad del territorio de su mando; pero con la precisa
condicion que debe formarse de Milicianos voluntarios;
que su organizacion ha de ser igual a la de los batallones
de infantería del ejército permanente, y que su fuerza no
podrá exceder de 1200 plazas.

4.º Que a los Milicianos nacionales a quienes hubiese
tocado la suerte de soldados en la última quinta, y a cau-
sa de estar prestando el servicio de movilizados, no se
hubiesen incorporado en los respectivos depósitos, haga
V. E. lo verifiquen con toda prontitud.
Lo que de orden de S. M. traslado a V. E. para su

